

	<b>FORMATO</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA  
SECRETARIA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**Estado N°:014**

**Fecha: 21 de junio de 2024**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.020-2019 RAD.211-12-2019.	-JESUS ELIAS MENESES PERDOMO.  _MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA.  -CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES.	20 de junio de 2024  SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.1	206 al 211

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.020-2019, Rad.211-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 21 de junio de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a la 5:00 p.m., hora hàbil.

  
**HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO**  
 Auxiliar Administrativo ( E )

*El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente*

	FORMATO	Página 1 de 12
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
DESPACHO DEL CONTRALOR**

**ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020 - 2019, RADICADO No. 211-12-2019.**

En la ciudad de Neiva (Huila), a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020-2019, RADICADO No. 211-12-2019**, proferido el día 23 de mayo de 2024; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los investigados: **JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.111 expedida en La Plata – Huila; **CATALINA ROJAS HERMIDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 expedida en Garzón – Huila y; **CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.460 de Neiva Huila, por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No.	<b>020-2019. Radicación: 211-12-2019</b>
Entidad Afectada:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA N.I.T. 800.251.264-6
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	
Nombre:	<b>JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO</b>
Cédula de Ciudadanía:	No. 12.269.111 expedida en La Plata – Huila
Cargo:	Personero Municipal de Neiva – para la época de los hechos
Nombre:	<b>MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA</b>
Cédula de Ciudadanía:	55.064.142 de Garzón -Huila
Cargo:	Personera Delegada de Derechos humanos (E) Supervisora – para la época de los hechos
Nombre:	<b>CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES</b>
Cédula de Ciudadanía:	1.075.253.460 de Neiva Huila
Cargo:	Contratista del Contrato No. 023 del 2016 – para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable:	<b>LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2.</b>  SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3001114. Numero certificado (0) cero, expedida el 11-02-2016, con vigencia desde 01-02-2016 hasta 01-02-2017.

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

	<p>Número de certificado 7 del 9 de abril de 2015, con una vigencia del 1° de abril de 2015 al 1° de febrero de 2016.</p> <p>Afianzados: JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO, Personero de Neiva a la época de los hechos y MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA, Personera delegada para Derechos Humanos (E) de la misma personería a la época de los hechos.</p> <p>Valor asegurado: \$30.000.000</p> <p>Entidad Asegurada: Personería Municipal de Neiva</p>
Estimación del detrimento	<b>QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000).</b>

**ANTECEDENTES****1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

Mediante comunicación oficial, se recibe traslado de Hallazgo Fiscal No. 017 del 2018, se observó irregularidades en el contrato de prestación de servicios No. 023 del 2016 entre CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, debido a que no se observó la descripción de una necesidad de que la entidad debiera satisfacer mediante un objeto y unas obligaciones como las que se establecieron en el contrato, pese a que existe un análisis de la necesidad, el cual, no tuvo la descripción de una necesidad a satisfacer, ni se relaciona el perfil y experiencia requerida para el contrato en mención, por lo cual, se estima un presunto detrimento patrimonial en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15'000.000) para la Personería Municipal de Neiva.

**1.2. ACTUACIONES PROCESALES**

- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 29 de julio de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2019* – Radicación: 211-12-2019 (folios 01 al 14, Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 020-2019), el cual fué notificado por aviso No. 060 y 061 a Jesús Elías Meneses y María Catalina Rojas de acuerdo a Constancias del 12 de agosto de 2019 (Folios 25 y 26 del PRF 020 del 2019).
- Instalación de Audiencia de Descargos del 18 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1474 del 2011 (folios 37 al 38 del PRF).
- Continuación de Audiencia de descargos del 30 octubre de 2023 (Folios 155 PRF).
- Continuación de Audiencia de descargos del 04 de diciembre de 2023 (folios 171-172 PRF)

	FORMATO	Página 3 de 12
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

- Continuación de Audiencia de descargos del 22 de enero de 2024 (Folio 173 PRF).
- Continuación de Audiencia de descargos del 22 de febrero de 2024 (Folio 174 – 175 PRF)
- Cierre probatorio y fin de audiencia de descargos del 20 de marzo de 2024 (Folio 193 – 194 PRF).

### 1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2019, Radicado No. 211-12-2019, de fecha del veintitrés (23) de mayo de 2024, que ordenó en su artículo primero: **"FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila, en condición de Personero municipal de Neiva, para la época de los hechos; **MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila, en condición de Personera delegada para los Derechos Humanos (E), para la época de los hechos; y **CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.253.460 expedida en Neiva - Huila, en su condición de contratista, para la época de los hechos, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 020 del 2019 con Rad. 211.-12-2019"

#### 1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El A-quo tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folio 199 del PRF):

El contrato No. 023 del 2016, tenía por objeto: *"La prestación de servicios profesionales de capacitación, para el fortalecimiento de vínculos afectivos entre padres e hijos, dirigida a madres y padres de los Barrios Bogotá y Tuquilla de la ciudad de Neiva"*, por tanto, al revisar los documentos que sustentaron el estudio previo, se evidencia la acreditación de idoneidad del señor CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES para el efectivo cumplimiento del objeto del contrato y las obligaciones allí pactadas con las respectivas evidencias que desvirtúan las afirmaciones lo asegurado por el equipo auditor para la apertura del proceso, no siendo posible la configuración de la gestión fiscal por parte del contratista ni los elementos necesarios para la Responsabilidad Fiscal, por lo que no se genera un detrimento patrimonial, que permita dar sentido al fallo con Responsabilidad Fiscal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

---

**Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente**

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000<sup>1</sup>, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

**“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)**

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997<sup>2</sup>, frente al objeto de la consulta precisó:

*“(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. **“La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”. (...)** (Negritas fuera del texto)”*

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia<sup>3</sup> ha precisado que:

*“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...).”*

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

*“En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.*

*En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “sin limitación” contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

	FORMATO	Página 5 de 12
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

*El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".*

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para fallar sin Responsabilidad Fiscal, a favor del señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila, en condición de Personero municipal de Neiva, para la época de los hechos; MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila, en condición de Personera delegada para los Derechos Humanos (E), para la época de los hechos; y CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.253.460 expedida en Neiva – Huila y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el A-quo respecto a la decisión objeto de consulta.

**1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal**

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

*“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual.** Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal.** Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo.** Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable.** Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal.** Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Así las cosas y una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso en mención, se encuentran ajustados a la Ley.

## **2) De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados**

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

*"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre la presunta irregularidad con el contrato No. 023 de 2016, según se indicó en el Hallazgo No. 017 del 2018 (folios 01 al 07 de la Indagación Preliminar No. 006-2019), se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados, para verificar si se realiza la gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Personero Municipal de Neiva, Nivel directivo, Código 015 y Grado 10, durante el periodo 2012 al 2016, según consta en el acta de posesión No. 055 del 15 de enero de 2012 (Folio 102 de la Indagación Preliminar No. 006 del 2019), con funciones contempladas en el Decreto No. 0011 del 30 de abril de 2009, expedido por el Alcalde Municipal de

	FORMATO	Página 7 de 12
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

Neiva (folios 098 al 101 de la Indagación Preliminar No. 006-2019), tiene como función específica dentro del manual de funciones esenciales:

*“1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.*

*2. Defender los intereses de la sociedad.*

*(...)*

*12. Nombrar y remover, de conformidad a la ley, los funcionarios y empleados de su entidad.*

*13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.*

*(...)*”

Por otro lado, MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 de Garzón (H) en calidad de Personera delegada, Código 010, Grado 05, adscrito a la planta global de la Personería Municipal de Neiva (folio 115 de la Indagación Preliminar No. 006-2019), nombrada por encargo con la Resolución 013 del 02 de febrero de 2016 (Folio 117 de la Indagación Preliminar No. 006 de 2019), dentro de sus funciones señaladas en el Decreto 011 del 30 de abril de 2009 (folios 109 al 114 de la Indagación Preliminar No. 006-2019), se resaltan las siguientes:

*“III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES*

*(...)*

*22. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*

*23. Las demás funciones que le designe el Personero por necesidades del servicio acordes con sus competencias laborales, funcionales y comportamentales.*

*(...)*”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la empleada precitada, dentro del cumplimiento de las funciones como Personera Delegada, asumió la supervisión del contrato 023 de 2016 para la prestación de servicios de capacitación para fortalecimiento de vínculos afectivos de padres e hijos a madres y padres del barrio Bogotá y Tuquilla de Neiva, No califica como actividad que tenga relación con la administración de recursos o bienes públicos para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y según el articulado tercero (3°) de la Ley 610 del 2000.

Con respecto al señor CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.253.460 de Neiva (Huila), actuando como particular y en nombre propio suscribió con la Personería Municipal de Neiva, contrato de prestación de servicios de No. 023 de 2016, con el siguiente objeto contractual: *“La prestación de Servicios Profesionales de Capacitación en fortalecimiento de vínculos afectivos entre padres e hijos, dirigida a madres y padres de los barrios Bogotá y Tuquilla de la ciudad de Neiva”*, el cual, conforme a las pruebas aportadas y

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

practicadas durante la audiencia de descargos, se evidencia el cumplimiento sin irregularidades (folios 17 al 41 de la indagación Preliminar 006 de 2019).

**3) Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.**

Que el A-quo, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos (folio 199 del PRF):

Como se dilucidó con las pruebas aportadas para las presuntas irregularidades de los aquí investigados, el señor Carlos Trujillo, cumplió con el objeto contractual, por lo cual, no quedó demostrada gestión fiscal ineficaz para endilgarle responsabilidad fiscal. Para el caso del señor Meneses, como Personero del municipio y en cumplimiento del manual de contratación apropiado por la entidad, se evidencia el cumplimiento de funciones con respecto al contrato 023 del 2016, por lo que tampoco se comprueba la existencia de gestión fiscal irregular que permita atribuirle responsabilidad fiscal. Por último, la señora Catalina Rojas, como Personera Delegada, asumió la supervisión del contrato en mención, conforme a los artículos 3° y 5° cumplió con sus funciones, no siendo posible la atribución de una gestión fiscal ineficaz e irregular, por lo que no configura responsabilidad fiscal a la aquí investigada.

**4) El Daño Patrimonial al Estado**

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que:

*“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Por lo anterior, dentro del Auto de Apertura, se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, un presunto detrimento patrimonial por las irregularidades en el Contrato No. 023 del 2016 por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15'000.000)**.

Seguidamente, señala el A-quo, lo siguiente (folios 199):

*“Una vez revisados la relación de documentos que sustentaron el Estudio Previo, se pudo constatar que a folio 17 al 35 del Libro de Indagación preliminar ( Hoja de vida y soportes) , que el señor CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES, pudo acreditar su idoneidad para la ejecución del objeto y obligaciones contractuales, toda vez que demostró ser Psicólogo de Profesión y experiencia certificada en la orientación de seminarios y/o capacitaciones, desvirtuando lo que en principio el equipo auditor aseguro en cuanto a la falta de perfil e idoneidad del contratista.*



**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*De igual manera, a folio 40 y 41 de la I.P, se pudo constatar que el señor TRUJILLO MENESES suscribió contrato No. 023 del 12 de febrero de 2016, siendo designada supervisora del mismo la señora MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA y firmada por el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO en calidad de Ordenador del Gasto, dando inicio a la ejecución contractual objeto de la presente investigación. En este sentido a folio 44 al 74 de la I.P, se acreditó el cumplimiento del objeto del contrato y de las Obligaciones, mediante registro fotográfico, planillas de asistencia, bitácora de cumplimiento del cronograma, informe final, oficios solicitando espacios similares por parte de la comunidad intervenida, Herramientas metodológicas aplicadas y presentación de planilla de seguridad social, demostrando el cumplimiento total del Contrato.*

*En este sentido, este despacho no encontró irregularidad alguna en la ejecución del contrato, ni en la etapa precontractual y en consecuencia de conformidad con el artículo 3 y 5 de la ley 610 del 2000, no se logró configurar los elementos de la responsabilidad Fiscal, ni se logró demostrar gestión fiscal por parte del contratista, por tanto, el señor Carlos Javier Trujillo Meneses, en virtud del artículo contratista 53 de la ley 610 del 2000, se configuran los elementos necesarios para fallar SIN responsabilidad Fiscal a favor del contratista”*

**5) El Nexo Causal**

Conforme a lo expuesto previamente, junto con los elementos enunciados, se puede dilucidar que los investigados, se aseguraron de cumplir con las funciones y deberes correspondientes a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 023 de 2016 celebrado en la Personería Municipal de Neiva, ajustándose a las normas y la ley para el efectivo cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones establecidas, verificando que hubo prudencia al manejar o administrar los recursos públicos por parte de los investigados, por ende, NO existe Nexo causal entre la conducta de los investigados y el daño a la Entidad, es decir entre lo fáctico y lo jurídico.

Por ello, para este Despacho, tampoco existe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los investigados con calidad de gestora fiscal a la época de los hechos, por cuanto el daño patrimonial a la entidad, no se presentó, generando que se desvirtúen las afirmaciones consignadas en el traslado de Hallazgo Fiscal No. 017 de 2018 y auto de apertura e imputación del 29 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

*“La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.*

*En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente*

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

*reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.*

*De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.*

*De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, es de resaltar que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas aportadas al plenario y argumentos dilucidados anteriormente son suficientes para confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2019, Radicado No. 211-12, ya que No subsiste el daño patrimonial alegado, al haberse probado el cumplimiento del objeto del contrato conforme a las normativas (Manual de contratación de la Personería Municipal).

Siendo así, el *A-quo* acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, verificar que si se configura lo necesario para atribuir al fallo sin responsabilidad fiscal para los investigados, porque aparece demostrado que el hecho investigado NO constituye un detrimento patrimonial al Estado, en virtud de la Ley 610 de 2000, que señala:

**“ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”*

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2019, Rad. 211-12, proferido el día 23 de mayo de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó **“FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.020 de 2019, Radicado No. 211-12 adelantado por presuntas irregularidades en la Personería Municipal de Neiva de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, a favor de JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.269.111 de La Plata, Huila, en calidad**

**Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente**

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	FORMATO	Página 11 de 12
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

de Personero Municipal de Neiva *MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA* identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón, Huila, en calidad de Personera Delegada para los Derechos Humanos (E) 1 SUPERVISORA; y *CARLOS JAVIER TRUJILLO MENESES* identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.075.253.460 de Neiva, Huila En calidad de Contratista para la época de los hechos”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el artículo primero del Fallo proferido el 23 de mayo de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 020-2019, Radicado No. 211-12, mediante la cual se **FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor del señor *JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO* identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata - Huila; *MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA* identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 expedida en Garzón - Huila; y *ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA* identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.988 expedida en Neiva – Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gilberto Mateus Quintero*  
**GILBERTO MATEUS QUINTERO**  
Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Julieth Tatiana Ramírez Dussán	Auxiliar Jurídico Ad-Honorem	<i>JR</i>	Junio 20 de 2024
Revisado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General	<i>CP</i>	Junio 20 de 2024
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma